

## AL DELEGADO DEL GOBIERNO EN LA COMUNIDAD DE MADRID

### PRIMERO.

1. Es hecho notorio que desde hace varios días se desarrolla una acampada permanente en la Puerta del Sol de Madrid, que supone una ocupación ilegal de un espacio público.
2. Es notorio que, a pesar de que es evidente que esta Delegación de Gobierno conoce la existencia de la acampada ilegal, la Policía Nacional, que no consta que recibiera órdenes de impedir su instalación, tampoco ha procedido a su disolución.
3. La Puerta del Sol no solo es un espacio público y centro neurálgico de la ciudad de Madrid. Es también el lugar donde se ubica la Real Casa de Correos, debiendo recordar que según el artículo 86 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, *la Sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid está ubicada en el edificio de la Real Casa de Correos, sito en la Puerta del Sol de Madrid.*
4. La persistencia de la acampada no solo es un hecho que daña el espacio público, sino que perturba el normal funcionamiento de la sede institucional, al no ser conciliable la normal actividad que se desarrolla a diario con la presencia permanente de decenas de personas acampadas en el espacio público.
5. Además de ello, y como consecuencia de la ausencia de los dispositivos de seguridad que esta Delegación de Gobierno debe ordenar, se realizaron pintadas en la fachada de la Real Casa de Correos, la cual es también un inmueble declarado Bien de Interés Cultural conforme a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Estos actos vandálicos constituyen un atentado contra el patrimonio histórico que no puede ser en modo



alguno tolerado. Resulta bochornoso tener que comunicar que, fruto de su inactividad, también se han detectado restos de orines en los paramentos del edificio y basura arrojada contra las ventanas y la fachada.

6. La situación descrita, lejos de estar siendo controlada, viene intensificándose cada noche. Las imágenes de personas subidas en las ventanas de la Real Casa de Correos son prueba fehaciente de la pasividad de la Delegación del Gobierno y del absoluto descontrol de la situación. Esto no solo está perturbando el funcionamiento institucional, sino creando un riesgo intolerable sobre la integridad del edificio.

## SEGUNDO.

1. Además de ello, la acampada permanente en la Puerta del Sol causa también un perjuicio directo y acreditado a las competencias que la Comunidad de Madrid ostenta en materia de turismo y comercio interior conforme a su Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero):
2. Por una parte, el artículo 26.1.18 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid competencia exclusiva en materia de *promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial*, al amparo del artículo 148.1. 18.<sup>a</sup> de la Constitución.

La Puerta del Sol es un epicentro turístico de Madrid y constituye uno de los más relevantes recursos de atracción de visitantes de la Comunidad de Madrid. La ocupación permanente e indefinida de este espacio público mediante una acampada ilegal, con instalación de tiendas de campaña, estructuras y enseres, produce una degradación del entorno urbano que disuade la afluencia turística, deteriora la imagen de Madrid como destino de calidad y causa un perjuicio económico directo al sector turístico madrileño. La inactividad del Delegado del Gobierno en la adopción de medidas de seguridad y restablecimiento de la normalidad afecta a la Comunidad de Madrid perturbando el ejercicio de la competencia de promoción y ordenación del turismo.



3. Por otro lado, el artículo 26.1.3 del Estatuto atribuye a la Comunidad de Madrid competencia exclusiva en materia de *comercio interior y defensa del consumidor*, al amparo del artículo 148.1. 12.<sup>a</sup> de la Constitución.

La acampada ilegal en la Puerta del Sol impide o dificulta gravemente el acceso a los establecimientos comerciales de la zona, altera el normal desarrollo de la actividad comercial y perjudica los derechos de los consumidores y usuarios. La Comunidad de Madrid no puede ejercer de manera efectiva sus competencias de ordenación del comercio interior cuando la inactividad de la Administración del Estado en materia de seguridad ciudadana tolera una situación que paraliza de facto el tejido comercial del corazón de Madrid.

### TERCERO.

1. De todo ello resulta que la Comunidad de Madrid se encuentra legitimada al ostentar un derecho e interés legítimo directo en que la Delegación del Gobierno cumpla sus obligaciones legales en materia de seguridad pública, y ello en cuanto que:
2. Se está produciendo una afectación a la Real Casa de Correos, tanto en su condición de inmueble protegido como de sede institucional de la Presidencia de la Comunidad de Madrid. En este sentido, esta Administración, que sí ejerce las competencias que le corresponden, debe invocar el artículo 87.2 de la Ley 1/1983, según el cual *en el caso de que se promuevan o realicen actuaciones que, directa o indirectamente, perjudiquen o resulten incompatibles con la neutralidad, la pluralidad, la concordia, el respeto a la verdad y a la historia, la imagen institucional, el significado o el uso actual de la Real Casa de Correos, los poderes públicos de la Comunidad de Madrid ordenarán el cese inmediato de aquellas y adoptarán las medidas oportunas para reparar el daño que se haya podido producir.*

Igualmente, esta Administración tiene atribuida la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones en el artículo 26.1.19 del Estatuto de Autonomía, competencia cuyo ejercicio



efectivo depende de que la Administración del Estado cumpla su obligación de garantizar la seguridad pública.

3. Así mismo, y como ya se ha dicho, la Comunidad de Madrid ostenta competencias exclusivas en materia de turismo (art. 26.1.18 del Estatuto de Autonomía) y comercio interior (art. 26.1.3 del Estatuto), que resultan directamente perjudicadas por la inactividad en materia de seguridad ciudadana de la que es responsable esta Delegación de Gobierno.

#### CUARTO.

1. Las obligaciones del Delegado del Gobierno en materia de seguridad pública son regladas, imperativas y no admiten margen de apreciación ni discrecionalidad en cuanto a su ejercicio.
  - **Artículo 72 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:** los Delegados del Gobierno representan al Gobierno de la Nación en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma y ejercen la dirección y la supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos situados en su territorio.
  - **Artículo 73 de la Ley 40/2015:** atribuye a los Delegados del Gobierno, entre otras, competencias de dirección de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la Comunidad Autónoma, bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior. Estas competencias comportan la adopción de las medidas de prevención, vigilancia y coordinación necesarias para salvaguardar la protección de las personas, los bienes y las instituciones.
  - **Artículo 5.2.d) de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana:** designa expresamente a los Delegados del Gobierno como autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana.



- **Artículo 3 de la LO 4/2015:** establece como fines imperativos de la acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana, entre otros: *la garantía del normal funcionamiento de las instituciones (letra b); la pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público (letra f); y la prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas (letra h).*
  - **Artículo 14 de la LO 4/2015:** habilita y obliga a las autoridades competentes a *dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley.*
  - **Artículo 5 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:** impone a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la obligación de *velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales y de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.*
2. Estas obligaciones no son discrecionales. La Ley emplea términos imperativos — protegerá, garantizará, velarán — que no dejan margen de apreciación sobre si actuar o no, sino únicamente sobre el modo concreto de hacerlo. La completa inacción ante una situación que compromete la seguridad ciudadana, la integridad de un BIC, el normal funcionamiento de las instituciones y la pacífica utilización del espacio público no cabe dentro de ningún margen legítimo de discrecionalidad.

## QUINTO.

1. La concentración y acampada permanente en la Puerta del Sol excede claramente los límites constitucionales y legales del derecho de reunión reconocido en el artículo 21 de la Constitución Española y regulado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, por las siguientes razones:



- **Ausencia de comunicación previa obligatoria.** El artículo 8 de la LO 9/1983 exige que la celebración de reuniones en lugares de tránsito público sea comunicada por escrito a la autoridad gubernativa con una antelación mínima de diez días naturales (o de veinticuatro horas en caso de urgencia extraordinaria). No consta que se haya efectuado dicha comunicación respecto de la acampada.
  - **Carácter permanente e indefinido.** El artículo 1.2 de la LO 9/1983 define la reunión como una *concurencia concertada y temporal*. Una acampada permanente e indefinida, con instalación de tiendas de campaña y estructuras fijas, desnaturaliza el concepto legal de reunión, que presupone su carácter temporal y transitorio. La ocupación continuada del espacio público excede el contenido esencial del derecho de reunión.
  - **Alteración del orden público con peligro para personas y bienes.** El artículo 5.b) de la LO 9/1983 obliga a la autoridad gubernativa a suspender y, en su caso, disolver las reuniones y manifestaciones cuando *se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes*. Los actos vandálicos ya consumados (pintadas en un BIC) y la persistencia de la ocupación acreditan la concurrencia de este supuesto legal.
  - **Ocupación ilegal del dominio público.** La instalación permanente de tiendas de campaña y estructuras en la vía pública constituye una ocupación del dominio público sin título habilitante, no amparada por el derecho de reunión, cuyo ejercicio legítimo no comprende la apropiación indefinida de espacios demaniales.
2. En consecuencia, la acampada no goza de la protección del artículo 21 de la Constitución ni de la LO 9/1983, y la autoridad gubernativa no solo puede, sino que está obligada a proceder a su disolución conforme al artículo 5 de la citada Ley Orgánica.



## SEXTO.

1. De conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, cuando la Administración esté obligada, en virtud de una disposición general, a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación.
2. Las disposiciones citadas en este escrito imponen al Delegado del Gobierno obligaciones concretas, imperativas y regladas de garantizar la seguridad ciudadana, proteger a las personas y los bienes, y asegurar el normal funcionamiento de las instituciones.
3. La Comunidad de Madrid, como titular de intereses legítimos directamente afectados, reclama el cumplimiento de dichas obligaciones.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITA** formalmente del Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid que, en cumplimiento de las obligaciones legales que le son propias e indelegables, adopte de forma inmediata las siguientes medidas:

1. Que, en el ejercicio de las competencias que le son propias, adopte las medidas necesarias para la disolución de la acampada ilegal, al no cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del derecho de reunión.
2. Que garantice la protección de la Real Casa de Correos, declarada Bien de Interés Cultural, frente a nuevos actos vandálicos, y promueva la persecución de los delitos ya cometidos contra el patrimonio histórico.
3. Que asegure el normal funcionamiento de la sede institucional del Gobierno de la Comunidad de Madrid, la libre circulación de personas por la zona y el acceso a los establecimientos comerciales y turísticos del entorno.



Se advierte expresamente a la Delegación del Gobierno que, de no adoptarse las medidas solicitadas en el **plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas** desde la recepción de la presente reclamación, la Comunidad de Madrid interpondrá recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración al amparo del artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, solicitando simultáneamente la adopción de medidas cautelares positivas conforme a los artículos 129 y siguientes de la citada Ley, sin perjuicio de cuantas otras acciones, incluidas las penales, resulten procedentes en defensa de los derechos e intereses de la Comunidad de Madrid.

En Madrid, a fecha de firma

**EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en  
<https://gestion.a.comunidad.madrid/csv>  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1221535607593682238543**